

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.

Las providencias judiciales, á *treinta*

Los de prendadas, á *diez*

Los demás, á *veinte.*

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes de las Comunidades de regantes ó Asociaciones de propietarios para establecer nuevos riegos ó mejorar los existentes con los beneficios de la ley, deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

Art. 2.º La fianza que fija el artículo anterior deberá elevarse al 5 por 100 después de haber sido otorgada la concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de

cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil novecientos siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el art. 13 de la ley de 18 de marzo de 1895, y sustituido por el siguiente:

«Art. 13. Cuando por virtud de alguno de los proyectos á que esta ley se refiere se procediese á nuevas construcciones en la zona expropiada, los propietarios de las fincas que se construyan en los solares resultantes no tributarán por el concepto de contribución de inmuebles durante los primeros veinte años por mayor suma que la que en conjunto estaba impuesta á las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la reforma; mas si fuese menor el tipo de tributación que se acordase durante ese tiempo, le será aplicado dicho beneficio. Los Ayuntamientos no podrán imponer á las nuevas edificaciones derecho de licencia de obras ni otros arbitrios que gravan los materiales de construcción ó la apertura y primer destino de los nuevos edificios.»

Art. 2.º Se declara subsistente

la exención del impuesto de derechos reales y traslación de bienes, tal como está consignada en el artículo 14 de la ley de 18 de marzo de 1895, de las adquisiciones de fincas sujetas á la expropiación forzosa por virtud de la misma ley y de las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 3.º Se declaran subsistentes los beneficios que otorga el art. 15 de la repetida ley respecto al uso del papel sellado.

Art. 4.º Las mencionadas exenciones de los artículos 14 y 15 de la ley de 18 de marzo de 1895, que se declaran subsistentes por la presente, no podrán derogarse sino en virtud de precepto expreso de otra ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil novecientos siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El empleo en la pesca marítima y fluvial de la dinamita ó de otros explosivos y

substancias venenosas ó corrosivas será considerado como un ataque á la propiedad común, constitutivo del delito de daños en cantidad siempre superior á cincuenta pesetas, y penado con la extensión que marca el art. 577 del Código penal común.

Queda prohibida la tenencia á bordo de las embarcaciones de pesca de la dinamita ó cualquier otro explosivo y materias venenosas ó corrosivas, bajo la pena que se menciona en el párrafo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil novecientos siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

DERROTAS

De conformidad con lo preceptuado en las disposiciones 2.^a y 3.^a de la Real orden de 15 de noviembre de 1853, y accediendo á lo solicitado por los vecinos de los pueblos de Viveda y Mijares, he acordado autorizar la apertura en derrota de las mieses de referidos pueblos.

Lo que se hace público por medio de la presente circular á los efectos procedentes.

Santander 21 febrero de 1907.

El Gobernador civil,

Andrés Gutiérrez de la Vega.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE

SANTANDER

ANUNCIO

Desde el día 21 del corriente mes de febrero hasta el 31 de marzo próximo queda abierto en la Depositaria de fondos de esta Corporación, todos los días laborables, de diez á trece, el pago de los antiguos acreedores por obras y servicios de la Diputación, con

arreglo á los convenios celebrados con los mismos en los días 22 y 23 de diciembre de 1905.

Santander 14 de febrero de 1907.

—El Presidente, Ramiro Pérez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

El señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado el siguiente

Decreto.—En vista de la instancia presentada por los Directores Gerentes de la Sociedad anónima «Minas de Liaño», solicitando la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en las minas tituladas «San Lázaro», núm. 6.311, y «Ampliación á San Lázaro», número 11.972, y los de una pequeña parte que cae fuera de dichas concesiones, que radican en término de Liaño, Ayuntamiento de Villaseca, y cuyos terrenos figuran en la relación nominal que acompaña á este expediente, con destino á los trabajos de expropiación para efectuar las obras necesarias para la ampliación de depósitos de lodos procedentes de los lavaderos de las minas que posee la Compañía mencionada, y cuya instancia fué presentada en la oficina correspondiente de este Gobierno civil en 15 de diciembre de 1906, acompañando los planos correspondientes, Memoria y relación de propietarios á quienes afecta la expropiación solicitada, en la forma exigida por la ley:

Resultando que la pretensión formulada fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 17 de diciembre último y que los edictos respectivos estuvieron expuestos al público durante diez días en la tablilla de anuncios de la Jefatura de Minas y que se remitió el edicto al mismo efecto al Alcalde de Villaseca, sin que se haya producido dentro de aquel plazo reclamación alguna:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero don Alfredo Lasala y el de la excelentísima Diputación provincial, favorables, el primero á la necesidad de la ocupación y utilidad pública y el segundo á la utilidad pública de la expropiación solicitada:

Habiendo dado cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 27 de las Bases generales para la expropiación minera, en el párrafo 2.^o del artículo 13 de la vigente ley de Expropiación forzosa y en el ar-

tículo 10 del reglamento para su ejecución;

Y en uso de las facultades que me confiere el artículo 10 de la citada ley de Expropiación,

Vengo en declarar de utilidad pública las obras y trabajos necesarios para la ampliación solicitados.

Y teniendo presente lo prevenido en los artículos 20 de la ley de Expropiación forzosa y 25 del reglamento para su ejecución y demás disposiciones complementarias, publíquese en el BOLETIN OFICIAL esta resolución.

Santander 14 de febrero de 1907.

—El Gobernador civil, Andrés Gutiérrez de la Vega.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido.

Santander 14 de febrero de 1907.

—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusú.

Don Leopoldo Certines Sánchez, por sí y en representación de los señores don Francisco G. Camino y Bolívar, don Isidoro del Campo y don Juan Manuel Mazarrasa, ha incoado expediente de expropiación de terrenos superficiales del pueblo de Maliaño, del Ayuntamiento de Camargo, por considerarlo necesario para la explotación de las minas de su propiedad denominadas «Segundo Resguardo», número 1.080; «Rescatada», número 3.464; «Los Antiguos», «El Islote» y «Santa Carolina», número 4.569, y «La Perdida», número 6.314, enclavadas en la sierra de Parayas; y el señor Gobernador civil de esta provincia, en virtud de lo que determinan los artículos 56 de la ley de Minas vigente y el 27 del decreto ley de Bases, se ha servido disponer, con fecha de hoy, que se dé al expediente la tramitación legal, procediéndose, en su consecuencia, á la apertura de la información necesaria para la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos de explotación de las minas referidas.

Lo que para general conocimiento se hace saber por medio del presente edicto, á los efectos del artículo 13 de la ley vigente de Expropiación forzosa, á fin de que teniendo conocimiento de la pretensión entablada puedan, los que se consideren perjudicados, producir las reclamaciones oportunas, dentro del plazo de diez días, contra la declaración de utilidad pública de las obras precitadas, según prescribe el artículo 12 del reglamento, hallándose en la Je-

fatura de Minas el expediente y documentos de referencia.

Santander 14 de febrero de 1907.
—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

Distrito forestal

DE
SANTANDER

DESLINDES

Declarado en estado de deslinde el monte número 341 del Catálogo de los declarados de interés general en esta provincia, denominado «Caviña y Canal del Toro», propio del pueblo de Labarces, Municipio de Valdáliga, según acuerdo de esta Jefatura publicado en el número 136 del BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 28 de agosto de 1905, y autorizada la operación por orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 4 de los corrientes, he dispuesto, haciendo uso de las atribuciones que me confiere la regla 4.ª de la Real orden de 25 de septiembre de 1906, que las operaciones de apeo den principio en el día 14 de mayo próximo, bajo la dirección del Ingeniero afecto á este distrito don Francisco Rivas y Pacios.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 10 de la expresada Real orden, para conocimiento de cuantos estén interesados en dicha operación, advirtiéndolo:

1.º Que, como previene el artículo 14 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, los que se crean con derecho á la posesión de fincas con el monte confinantes ó en él enclavadas, habrán de presentar en esta Dependencia, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de inserción de este anuncio, cuantos títulos, documentos, datos é instrucciones les pueden servir para acreditar tal derecho, á tenor de lo mandado en el art. 26 del reglamento de 17 de mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de mayo de 1863.

Pasado dicho plazo no podrán ser admitidos, ni tenidos en cuenta en el acto del apeo, si no es bajo el punto de vista de llegar á la avenencia de que trata el art. 29 del citado reglamento.

2.º Que, como dispone el art. 15 del decreto de 1.º de febrero de 1901, no se concederá valor ni eficacia alguna á las informaciones

posesorias, si por ellas no se acredita la quieta y pacífica posesión de las fincas á que se refieren, durante treinta años consecutivos, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del monte en el Catálogo; y

3.º Que en el acto del apeo se reivindicará á favor del dueño del monte la posesión de todos aquellos terrenos cuya usurpación resulte plenamente comprobada.

Al propio tiempo se hace también presente, que según preceptúa el art. 22 del ya repetido reglamento de 17 de mayo de 1865, el Alcalde de Valdáliga dispondrá se fijen edictos en los sitios de costumbre anunciando la operación, y que sean citados personalmente los poseedores, administradores, colonos ó encargados de las fincas en el monte enclavadas ó con él confinantes, quienes firmarán las correspondientes notificaciones, cuya relación será remitida á esta Dependencia á los efectos consiguientes.

Santander 11 febrero de 1907. —
El Ingeniero Jefe, *Antonio Salazar*.

Elecciones de Compromisarios

Ayuntamiento de Rionansa

Resueltas las reclamaciones presentadas, la Corporación municipal, en sesión ordinaria de esta fecha, declaró con derecho á ser electores en las de Compromisarios para Senadores que hayan de verificarse durante el corriente año, á los señores siguientes:

Concejales

D. Manuel Morales Vázquez.
Manuel Rubín Rubín.
Lucio González Gómez
Bautista Gómez Castañeda.
Cieto García Díaz.
Manuel Gutiérrez Sánchez.
Francisco Sánchez Bedoya.
Ricardo Gutiérrez Rodríguez.
Valeriano Cosío Mazón.

Contribuyentes

D. Germán de la Vega Sánchez.
Francisco Gutiérrez Lamadrid.
Indalecio Cortines Gutiérrez.
Antonio Ruiz Noriega.
Serafín Cosío Sánchez.
Francisco Fernández Cosío.
Francisco Gómez Cosío.
Víctor de Diego Hevia.
Juan Gómez Mollado.
Manuel Pérez Rubín.
Benito Cosío Cuervo.
Cándido Gutiérrez Gutiérrez.
Benito Gómez Mazón.
José García Sánchez.

Basilio Flores Pascual.
Francisco Ibáñez Caso.
Inccencio Mazón García.
Anacleto Gutiérrez Molleda.
Santiago Cuenca Díaz.
Modesto González Bedoya.
Nicolás Gómez García.
Pedro Cosío Banzález.
Urbano González Perado.
Ramón González Banzález.
Manuel Pérez Torre.
Laureano Pérez García.
Indalecio Salas Llano.
Delfín Gutiérrez Pérez
José Gómez Pérez.
José García García.
Bonifacio Gómez Gutiérrez.
Francisco Fernández Buata-
mante.
José Cortijo Solar.
Remigio Cosío Llano.
Cipriano de Diego Dí z.
Wenceslao Gutiérrez González.
Rionansa 27 de enero de 1907. —
El Alcalde, *Manuel Rubín*. — El Secretario, *Germán de la Vega*.

Ayuntamiento de Anievas

Lista definitiva de electores de Compromisarios para Senadores formada por este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 y siguientes de la ley de 8 de febrero de 1877.

Concejales

D. Lucas Díaz González.
Antonio Villegas Collantes.
Manuel Díaz Terán Castillo.
Manuel Mantecón Riaño.
Martín Obeso y Ruiz.
José Manuel González.

Mayores contribuyentes

D. Juan Antonio Gutiérrez.
Ignacio de los Ríos Ruiz Díaz.
Fruto Vallejo Serna.
Dionisio Mantilla Fernández.
Agustín Castillo y Serna.
Jerónimo González Collantes.
Calixto González Quevedo.
Antonio Quevedo Castillo.
José María del Castillo Velasco.
Juan Collantes Quevedo.
Adolfo Calderón Arce.
Ruperto Mantecón Riaño.
Simón González y Díaz.
Damián González Ruiz.
Manuel M.º Mantecón Castillo.
Rafael Fernández Castillo.
Pantaleón Díaz Terán.
Antonio Ruiz y Guerra.
Cándido Díaz Collantes.
Manuel Díaz Terán Serna.
Eusebio Aja Lombana.
Benito Quevedo Castillo.
Vicente Ruiz Guerra.
Servando González Arce.
Anievas y enero 29 de 1907. — El Alcalde, *Lucas Díaz*. — El Secretario, *Juan Antonio Gutiérrez*.

Universidad literaria de Valladolid

Primera enseñanza.--Provincia de Santander

Vistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento vigente de 14 de septiembre de 1902, las reclamaciones presentadas á las propuestas que se formularon y publica el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 15 de septiembre próximo pasado, á fin de proveer por concurso único las escuelas vacantes en dicha provincia:

Resultando que don Alberto Busto Fernández, concursante clasificado con el número 15 y propuesto para la escuela de Parbayón, pide que se le admita la renuncia de la misma por haber variado las circunstancias que dieron motivo á que la solicitase:

Resultando que don Anastasio Gómez Peña y don Baltasar Otero Aparicio reclaman porque no se les ha computado el total de servicios que como Maestros propietarios tienen prestados en la enseñanza:

Resultando que don Santiago García Palacios reclama por habersele incluido en las propuestas después de los aspirantes comprendidos entre los números 11 al 14, que tienen menos tiempo de servicios en la enseñanza:

Resultando que doña Matilde Ruiz Sánchez, concursante excluida por no hacer constar la fecha de expedición del título profesional, pide su inclusión en las propuestas, á cuyo efecto justifica tal extremo:

Resultando que la Junta local de Poblaciones tiene acordado desde 4 de octubre último que la escuela incompleta mixta de Puente Pumar se provea en Maestro y no en Maestra:

Resultando que los concursantes don Eleuterio Esteban Adánez, don Tomás García Campo, don Francisco Varona Ibeas, don Ramón García Morante, doña Dominga Rodríguez Iturralde y doña Leontina Pérez Sánchez, piden se les admita la renuncia de las escuelas para que están propuestos por preferir las correspondientes á otras provincias:

Considerando que, una vez ingresada en el registro correspondiente la solicitud presentándose al concurso, no puede el interesado hacer renuncia de su pretensión, estando obligado á admitir el cargo para que se le nombre, según claramente dispone el art. 4.º del Real decreto de 31 de julio de 1904, en cuyo caso se encuentra el señor Busto:

Considerando que los servicios prestados en propiedad no pueden computarse en los concursos sino desde la fecha de expedición del título profesional, si hemos de cumplir la orden de la Subsecretaría de Instrucción pública de 14 de enero de 1903, sin que, por otra parte, puedan unirse á quéllos los que se prestaron también en propiedad con sólo certificado de ap-

titud, de conformidad con lo dispuesto en la orden de 15 de noviembre de 1905 y art. 45 del reglamento de 11 de diciembre de 1896; disposiciones todas ellas que se han tenido en cuenta al clasificar á los concursantes señores Gómez Peña y Otero Aparicio:

Considerando que los concursantes que ocupan los números 11 al 14 de la propuesta, si bien tienen menos tiempo de servicios en la enseñanza que don Santiago García Palacios, en cambio disfrutan mayor sueldo, mérito preferente de los establecidos en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de abril de 1903:

Considerando que para ser admitido al concurso único se necesita estar en posesión del título profesional, siendo el único medio de justificarlo la fecha de expedición del mismo, que debe de hacerse constar en la hoja de méritos y servicios al tiempo de solicitar, no después de publicadas las propuestas, puesto que dicho requisito es necesario para cumplir la orden de 24 de enero de 1903, por cuya causa no procede la pretensión de doña Matilde Ruiz:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del reglamento vigente, las Juntas locales de primera enseñanza pueden acordar que las escuelas de asistencia mixta de su territorio se provean en Maestro ó en Maestra, siempre que tal pretensión se haga antes de publicadas las propuestas; circunstancia que se justifica en la reclamación que entabla la de Poblaciones:

Considerando que los concursantes propuestos para las escuelas tienen derecho á que se les admita la renuncia de una de ellas; á fin de evitar la duplicidad de nombramientos, en cuyo caso se encuentran los Maestros citados en el último resultando:

Vistas las disposiciones vigentes citadas, este Rectorado ha resuelto:

1.º Desestimar las reclamaciones de los concursantes don Alberto Busto, don Anastasio Gómez, don Baltasar Otero, don Santiago García Palacios y doña Matilde Ruiz.

2.º Admitir la reclamación de la Junta local de Poblaciones, resolviendo que la escuela de Puente Pumar se provea en Maestro.

3.º Admitir la renuncia de las escuelas para que estaban propuestos los Maestros de que trata el último resultando; y

4.º Modificar las propuestas, en la forma á que haya lugar por virtud de las anteriores resoluciones, y expedir los oportunos nombramientos á favor de los interesados que se citan en la siguiente relación:

Número que ocupan en la propuesta	NOMBRES	Escuelas para que se les nombra	CLASE	Sueldo
1	D. Hermenegildo Diego Fernández	Villaverde de Trucíos	Niños	625
2	Andrés Fuente de la Hera	Tresabuela	Idem	625
3	Angel Laso Ruiz	Bareyo	Idem	625
6	Bartolomé Santidrián	Silió	Idem	625
7	Teófito Gómez Raso	Hoz de Anero	Idem	625
10	Pablo Hernando Pastor	Oruña	Idem	625
12	José Rubayo Rivas	Oreña	Idem	625

Número que ocupan en la propuesta	NOMBRES	Escuelas para que se les nombra	CLASE	Sueldo
15	D. Alberto Busto Fernández.	Parbayón.	Niños.	625
16	Auspicio Leal Guerra.	San Roque de Riomiera.	Idem.	625
17	Pedro Alvarez Alvarez.	Rivero.	Idem.	625
18	Eustasio Hernández Martín.	Ojébar.	Idem.	625
19	Santiago de la Vega Rivero.	Suesa.	Idem.	625
20	Isaac Sánchez González.	Castillo.	Idem.	625
59	Manuel Gutiérrez Oreña.	Mogro.	Mixta.	500
66	Leopoldo de Hoyos González.	Avellanedo.	Idem.	500
74	Moisés Ibáñez Gutiérrez.	Güemes.	Idem.	500
76	Patricio Gutiérrez Martínez.	Pandillo.	Idem.	500
87	Manuel García Díez.	Salces y Lamiña.	Idem.	500
88	José M. Sánchez Moñita.	Cañeda.	Idem.	500
96	Pantaleón Basco Ordax.	Cades.	Idem.	500
97	Juan B. Beltrá Campany.	Olea.	Idem.	500
98	Leopoldo Galindo Aceituno.	Izara.	Idem.	500
99	Domingo de Juan Cuesta.	Lafuente.	Idem.	500
102	Quirino Celada Linares.	Lomeña.	Idem.	500
103	José Cortes Pascual.	Viñón.	Idem.	500
104	Cesáreo Ruiz Garnacho.	Tresviso.	Idem.	500
106	Juan Plaza Mediavilla.	Ruijas y Bustillo.	Idem.	500
107	Juan Lozano Serrano.	Villamoñico.	Idem.	500
110	Pedro Cubillas Menezo.	Puente Pumar.	Idem.	500

MAESTRAS

1	D. ^a Felisa González González.	Pesué.	Niñas.	625
9	M. ^a Paz Tavera Carretero.	Aradillos.	Mixta.	500
10	Amalia M. Caballero Pérez.	Rudagüera.	Idem.	500
13	M. ^a E. Rodríguez Aguadero.	Barrío de Arriba.	Idem.	500
18	Antonia Rumoroso García.	Ruiseñada.	Idem.	500
19	Severina Plaza González.	Villar.	Idem.	500
20	Raimunda Galaz Villar.	Renedo de Bricia.	Idem.	500
21	María del Carmen Valero García.	Aldea de Ebro.	Idem.	500
25	María Soler Aragón.	Hornedillo y Quieba.	Idem.	500
26	Valentina Salamanca Gómez.	Gurueba.	Idem.	500

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, los cuales podrán interponer en el término de quinto día el recurso de alzada de que habla el art. 72 del reglamento vigente ya citado.
Valladolid 31 de enero de 1907.—El Rector, *Dr. Didio G. Ibarra*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Suances

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas referentes al año último de 1906.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Suances 13 de febrero de 1907.
—El Alcalde, *Manuel Villar Rollán*.



Ayuntamiento de Pesquera

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año actual de 1907, por término de ocho días, á contar del día siguiente en que aparece la inserción

del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar las reclamaciones de agravio que estimen pertinentes los que se crean perjudicados, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Pesquera 8 de febrero de 1907.—
El Alcalde, *Gabino Fernández de los Ríos*.



Ayuntamiento de Ampuero

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales documentadas del año 1906, á los efectos de reclamación.

Ampuero 5 febrero de 1907.—
El Alcalde, *Alberto Camino*.



Por término de ocho días, con-

tados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el corriente año, á los efectos de reclamación.

Ampuero 5 febrero de 1907.—
El Alcalde, *Alberto Camino*.



Ayuntamiento de Peñarrubia

Reemplazos

La Alcaldía de este Ayuntamiento cita por la presente á los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el primer domingo de marzo concurren al acto de la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que de no comparecer, se incorporarán los oportunos expedientes de pólizos,

con arreglo á lo dispuesto en el artículo 105 de la ley.

Mozos que se citan

Maximino Marcelino Cotara Gómez, hijo de Gregorio y Josefina; nacido en 29 de mayo de 1886.

Roque López, hijo natural de Benita; nació el 17 de octubre de 1886.

Vicente Campillo Hoyos, hijo de Santos y de Marta; nació el 27 de octubre de 1886.

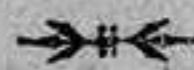
Peñarrubia 10 febrero de 1907.
— El Alcalde, José Cué.



Ayuntamiento de Valderredible

El reparto de consumos de este Ayuntamiento para el corriente año se halla formado y expuesto al público en el local donde celebra las sesiones la Junta repartidora, por el tiempo de ocho días hábiles, en virtud de lo que establece el art. 309 del vigente reglamento de Consumos, en cuyo plazo pueden examinarle todos los que lo deseen y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; terminado que sea no se admitirá ninguna.

Valderredible 10 de febrero de 1907.—El Alcalde, Rosendo Gutiérrez.



Ayuntamiento de Val de San de Vicente

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento general entre los vecinos de este distrito, para con su importe cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados, á los efectos de reclamación.

Val de San Vicente 14 de febrero de 1907.—El Alcalde: P. O., Juan Manuel López.



Ayuntamiento de Los Tojos

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual, formado con arreglo al artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 31 del mes de diciembre próximo pasado, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del Municipio, por término de quince días, á los efectos de reclamación.

Los Tojos 14 febrero de 1907.—El Alcalde accidental, Víctor Marcos.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE SANTANDER

DON JOSÉ MARÍA FAES CELLERUELO, Secretario de la Audiencia provincial de Santander.

Certifico: Que reunida la Junta de gobierno de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y tres de la ley del Jurado, con objeto de proceder á la formación de las listas definitivas de cabezas de familia y capacidades de los doce Juzgados que corresponden á esta Audiencia, quedaron ultimadas, por lo que se refiere al partido de Villacarriedo, en la forma siguiente:

Partido judicial de Villacarriedo

JURADOS

CABEZAS DE FAMILIA

(CONCLUSIÓN)

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD
118	D. Luis Aja Gómez.....	Pomaluengo
119	Juan Ezequiel Pardo.....	La Cueva
120	Fernando Blanco Setién.....	Vega
121	Antonio Gómez Vélez.....	Rasillo
122	José Cobo González.....	Siera
123	Tiburcio Abascal Trueba.....	Aés
124	Eugenio Arroyo Fuente.....	Puente Viesgo
125	Manuel Barquín Ortiz.....	Hijas
126	Gabriel Cianca Peñalva.....	Aés
127	Ramón Diego Revuelta.....	Puente Viesgo
128	José Arroyo Gutiérrez.....	San Pedro
129	Pedro Fernández González.....	Hijas
130	José Alonso Cobo.....	San Roque
131	Juan Barquín Cano.....	Merilla
132	Matías Gómez Quintana.....	Vampar
133	Joaquín González Ceballos.....	Las Presillas
134	Juan Abascal Fernández.....	Merilla
135	Francisco Núñez Fraile.....	Vampar
136	Angel López Quijano.....	Las Presillas
137	Francisco Campuzano Gómez.....	Vampar
138	Aurelio Mora Fernández.....	Puente Viesgo
139	Daniel Peña Pardo.....	Idem
140	Ignacio Ruiz Samperio.....	Idem
141	Armando Rodríguez González.....	Idem
142	Felipe Solana Revuelta.....	Las Presillas
143	Lorenzo Abascal Pérez.....	San Pedro
144	Fermín Barquín Sañir.....	Merilla
145	Faustino Alvarez Corvera.....	San Miguel
146	Emeterio Concha Ruiz.....	San Andrés
147	Federico Díaz Martínez.....	San Miguel
148	Frutos Bedoya Manteca.....	Entrambasmestas
149	Felipe Díaz Martínez.....	San Miguel
150	Ramón Díaz Alvarez.....	Idem

CAPACIDADES

1	D. José Bustillo Fernández.....	Ontaneda
2	Gumersindo Díaz Fernández.....	Corvera
3	Tomás Díaz Rueda.....	Prases
4	Teodoro Fernández Bustamante.....	Ontaneda
5	Adolfo Fernández Palazuelos.....	Pomaluengo
6	Vidal Terán Cayuso.....	Villabáñez
7	Leoncio Mirones Varón.....	Idem
8	José María Escalada Edesa.....	Pomaluengo
9	Gabriel García Cayón.....	La Cueva
10	Felipe Trueba Ortiz.....	Socobio
11	Angel Alvarez Riva.....	San Miguel
12	José Díaz Revuelta.....	San Andrés
13	Emilio Antrán Ruiz.....	Vargas
14	Francisco Bustillo Rumayor.....	Hijas

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD
15	D. Enrique Campuzano Gómez.....	Las Presillas
16	Dario Alonso Solórzanc.....	Hijas
17	Joaquín Fernández Averasturi....	Puente Viesgo
18	José Garrido Ceballos.....	Aés
19	Francisco Garrido Torriente.....	Hijas
20	Adolfo Hoyos Fernández.....	Idem
21	Antonio Gómez Quintana.....	Vargas
22	José María Arrieto Torre.....	Las Presillas
23	Antolín Moral González.....	Vargas
24	Ambrosio Ortiz Obregón.....	Llerana
25	Manuel Obregón Cobo.....	Idem
26	José Gómez Fernández.....	Saro
27	Fulgencio Crespo.....	Llerana
28	Manuel Cobo Saro.....	Saro
29	José Ruiz y Ruiz.....	Llerana
30	Esteban Muñoz Sáinz.....	Saro
31	Simón Pérez Acebo.....	Llerana
32	Tomás Ortiz Ruiz.....	Idem
33	Preciso Duomarco Herrero.....	Saro
34	José Arroyo Gutiérrez.....	Futugero
35	Lorenzo Abascal Pérez.....	Idem
36	Luis Diego Gómez.....	La Sota
37	Juan Abascal Gómez.....	San Roque
38	Alejandro Abascal Pérez.....	Idem
39	Manuel Alonso Fernández.....	Santa María
40	Marcelino Bustillo Cuesta.....	Argomilla
41	José Cuesta Sáinz.....	Idem
42	Ramón Díaz Sánchez.....	Idem
43	José Ruiz Gutiérrez.....	Santa María
44	Mariano Gómez García.....	Lloreda
45	Francisco Fernández Ruiz.....	Argomilla
46	José García Fernández.....	Idem
47	Maximino Pila Ruiz.....	Esles
48	Isidoro Palacio Cacicedo.....	Lloreda
49	Arsenio Penagos Saro.....	Abadilla
50	Ildefonso Revuelta Revuelta.....	San Román
51	Manuel Sierra Muñoz.....	Totero
52	José Sierra Ruiz.....	Esles
53	Antonio Cuesta Gómez.....	Bárcena
54	Antonio Gutiérrez Mantecón.....	San Martín
55	Mariano Revuelta Revuelta.....	Bárcena
56	Agustín Arce López.....	Santiurde
57	Juan Abascal Manteca.....	Selaya
58	Joaquín Cobo Fernández.....	Bustantegua
59	Angel Fernández Fernández.....	Selaya
60	Tomás Abascal Abascal.....	Idem
61	Alfredo Alonso de la Torre.....	Soto
62	José Alonso Manteca.....	Aloños
63	José Cobo Abascal.....	Villacarriedo
64	Juan Fernández Barrera.....	Tezanos
65	Dámaso Fernández Pacheco.....	Abionzo
66	Aniceto López García.....	Villafufre
67	Serapio Rodríguez Gómez.....	Penilla
68	Román Cagigas Bustillo.....	Idem
69	Quiterio Villa Marcos.....	Vega
70	Angel Díaz Gutiérrez.....	Penilla
71	Anselmo Alonso González.....	Vega de Pas
72	Nicasio Arce Samperio.....	Aloños
73	Gerardo Gutiérrez Martínez.....	Alceda
74	Manuel Iglesias González.....	San Vicente
75	León Riancho Revuelta.....	Alceda

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON VÍCTOR AZCÁRATE ALSÁTEGUI, Juez comisario de la quiebra del comerciante de esta plaza don Juan Aranduy Zabala.

Por el presente hago saber: Que á las once del día veintiocho del actual mes tendrá lugar en la sala audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, sito en la calle de San Francisco, número veintitrés, piso tercero, la subasta de las existencias que aquel quebrado tenía en su comercio y casa de la calle citada, número diez, en el precio, según tasación pericial actual, de noventa y tres mil trescientas setenta y ocho pesetas ochenta céntimos.

Se previene á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se subastan, en relación á la cantidad por que han sido tasados, sin cuyo requisito no serán admitidos, haciéndose tal consignación, bien en la mesa del Juzgado, ó en la Caja general de depósitos; y se advierte á los mismos licitadores que el inventario detallado de los bienes objeto del remate se halla de manifiesto en la Escribanía del Actuario don J. Gonzalo Pelayo, quedando excluidas del mismo para aquel acto, por no pertenecer á la Mesa de la quiebra, las partidas que figuran con los números seiscientos ochenta y nueve y seiscientos noventa y tres, así como la del número seiscientos y uno, erróneamente incluídas en dicho inventario.

Dado en Santander á diez y nueve de febrero de mil novecientos siete.—Victor Azcárate.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.



DON ENRIQUE ESTEFANÍA DE LOS REYES, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

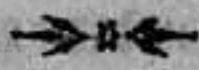
Por la presente, y como comprendido en el párrafo segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al procesado Celestino Cid Marcos, hijo de Andrés y Josefa, soltero, minero, de veinticinco años de edad, sin instrucción, natural de Santa María de Valverde, partido judicial de Alcañices, provincia de Zamora, y vecino que fué de El Haya, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se

Y para que así conste, y en cumplimiento de lo acordado por la expresada Junta de remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, á los efectos de la regla sexta del artículo treinta y tres de la ley que establece el juicio por jurados, expido la presente lista certificada en Santander á treinta de octubre de mil novecientos seis.—José M.^a Faes.

presente ante la Audiencia provincial de Santander á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de referida Audiencia en la cárcel de expresada ciudad de Santander, por hallarse decretada su prisión provisional en la causa relacionada.

Dado en Castro Urdiales á seis de febrero de mil novecientos siete.—*Enrique Estefanía de los Reyes*.—P. M. de S. S., *Aniceto Bocos*.



CEDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda ha acordado, en providencia de hoy, que se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al procesado Juan Millares Castro, para que en el término de veinte días comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle saber la pena que le pide el señor Fiscal de la Audiencia de Bilbao en la causa sobre hurto que se le sigue con el número doscientos cinco-cinco; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A los fines acordados, extendiendo y firmo la presente en Valmaseda á veinte de febrero de mil novecientos siete.—El Actuario, *Licenciado Jesús Cadenas*.

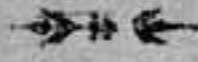


CÉDULA DE CITACION

El señor don Mariano Ciriquián y Gea, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido, en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad referente á la causa criminal contra Braulio Fernández Cobo, sobre muerte por imprudencia, tiene acordado se cite en forma á don Joaquín Fernández, médico y vecino que fué de Escalante en el año último, pero que en la actualidad se encuentra en Santander, ignorándose la calle y número, para que el día veinticinco del corriente, y diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander, que se constituirá en esta villa de Santoña, con objeto de que, como

perito, informe en juicio oral y público que ha de celebrarse con motivo de la causa expresada; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y con el fin de que tenga lugar, la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente en Santoña á diez y ocho de febrero de mil novecientos siete.—El Escribano, *José Santamarina*.



DON MANUEL MURIAS Y MÉNDEZ,
Juez de instrucción de Ribadeo y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Felipe Lamera y Lugoero, vecino que fué de Bilbao, cuyas demás circunstancias personales y de vecindad se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de instrucción con el fin de prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión contra él acordada en causa que se le sigue por falsedad en documento público; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Ribadeo y febrero cuatro de mil novecientos siete.—*Manuel Murias*.—P. M. de S. S., *Francisco S. Robles*.



REQUISITORIA

DON EDUARDO FRAILE REÑONES,
Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en el número uno del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Bonifacio Trueba Gutiérrez, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en carta orden de la Audiencia provincial de Bilbao, precedente de causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del Trueba, hijo de Lorenzo y Manuela, natural de Raañes, partido de Ramales, provincia de Santander, vecino de Gallarta, residente en Bilbao, de veintitrés años; y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

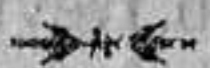
Dado en Valmaseda á seis de febrero de mil novecientos siete.—*Eduardo Fraile*.—Ante mí: *Eusebio Corrales*.



El Juez municipal de Santa Cruz de Bezana.

En expediente posesorio que me hallo instruyendo á consecuencia de don Ramón Ruiz Zornoza, mayor de edad, de esta vecindad, para que á su nombre se inscriba en el Registro de la propiedad del partido una casa sita en el pueblo de Bezana, barrio y sitio de Bezanilla ó Bezanía, conocida por la Venta Vieja, se ha suspendido la inscripción por haberse hallado un asiento, no cancelado, que contradice la posesión justificada á nombre de don Ramón Carrera Tacilla, cuyo paradero y el de sus herederos se ignoran.

Y con el fin de que los que se crean con algún derecho comparezcan en este Juzgado á hacerle valer, dentro del término de quince días.



CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia dictada por el señor don Eusebio Mantecola y Suárez, Juez de instrucción del partido, y para cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, acordó se cite en legal forma al testigo Aurelio Corano Gutiérrez, vecino que fué de Roiz y cuyo actual paradero se ignora, para que el día quince de marzo próximo, y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander á prestar declaración en las sesiones de juicio oral de la causa seguida en este Juzgado, por abusos deshonestos, contra Jacinto Clavo Rey; apercibéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

San Vicente de la Barquera cinco de febrero de mil novecientos siete.—El Escribano interino, *Eugenio de Hoyos*.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año Pesetas 25
 Por seis meses » 13
 Por tres meses » 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
 Las providencias judiciales, á treinta
 Los de prendadas, á diez
 Los demás, á veinte

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Elecciones provinciales

Con fecha 17 del actual me dice telegráficamente el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación:

«Debiéndose verificar en la primera quincena del mes de marzo próximo las elecciones para la renovación ordinaria de las Diputaciones provinciales, conforme á lo establecido en el art. 44 de la ley Provincial y en los Reales decretos de 5 de noviembre de 1890 y 19 de julio de 1900;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido señalar el domingo 3 de dicho mes para la designación de Interventores, el 10 siguiente para la votación y el jueves 14 para el escrutinio general de las referidas elecciones, á cuyo fin publicará V. S. en

Boletín extraordinario del día 22 del mes corriente, con las prevenciones oportunas, la correspondiente convocatoria para cubrir las vacantes ordinarias y las extraordinarias que haya.»

**

CONVOCATORIA

Cumpliendo lo ordenado en el telegrama transcrito, y para que tenga debido efecto lo consignado en los artículos 44 y 57 de la ley Orgánica provincial y el Real decreto de 19 de julio de 1900;

En uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del art. 59 de la referida ley,

He acordado convocar á elecciones ordinarias de Diputados provinciales en los distritos de Santander, Villacarriedo-Torrelavega y Santoña-Ramales, para el domingo 10 del próximo mes de marzo, debiendo verificarse el nombramiento de Interventores el domingo anterior, día 3, y el escrutinio general el jueves 14 siguiente.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes y demás personas llamadas á intervenir en las operaciones electorales el estricto cumplimiento de lo establecido en los artículos 7, 17, 24, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 45 y 46 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente para las elecciones de Diputados provinciales de 5 de noviembre de 1890, teniendo también muy presente el indicador que á continuación se inserta.

Santander 22 de febrero de 1907.

El Gobernador civil,

Andrés Gutiérrez de la Vega.

INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima renovación de Diputados provinciales, con arreglo al Real decreto de 5 de noviembre de 1890.

Día 22 de febrero. — Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 3 de marzo pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Artículo 17.)

Día 3 de marzo. — Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del artículo 26 del Real decreto.

Día 6 de marzo. — Día en que, á más tardar, la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión, por pliego certificado, á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 10 de marzo. — A las siete de

la mañana se constituye la Mesa de cada Sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán, antes del día 13 de marzo, los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los *Boletines Oficiales* las Secciones cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 14 de marzo.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión conforme al artículo 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

Real decreto de 5 de noviembre dictando disposiciones relativas á la adaptación de la ley Electoral á las elecciones provinciales.

Art. 7.º Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas hasta el día que aquella determine.

15. La Mesa de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos y no podrá exceder de ocho. Será Presidente el Alcalde, y si éste no pudiera concurrir, ó en el término municipal hubiera más de una Sección, presidirán, ó los Te-

nientes de Alcalde y Concejales, por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en el de éstos, suplentes (Real orden de 27 de abril de 1881, 2 y 3 de enero de 1888, 4 de junio, 18 de agosto, 31 de diciembre de igual año y 9 de enero de 1889), determinando que la designación de Presidentes debe hacerse encargando al Alcalde el primer Colegio, el segundo al primer Teniente, y así sucesivamente.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales, pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

La suspensión administrativa de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesará diez días antes del señalado para la votación.

16. Tendrán derecho á designar Interventores:

1.º Los ex Diputados que hayan representado el mismo distrito.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito electoral para Diputados provinciales y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos propuestos por medio de cédulas ó por actas notariales, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista.

17. Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores.

18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los ex Diputa-

dos provinciales que hayan representado el mismo distrito y por los que hubieren luchado en él y obtenido la quinta parte del total de votos emitidos, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en el art. 17, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

19. En la misma sesión, la Junta provincial y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y suplentes.

20. Para ser Interventores se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si, teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta, resultare exceder el total de Interventores del máximo de ocho fijado en el artículo 15.

22. La Junta provincial nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas, dos Interventores y dos suplentes. Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que pueden presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de las listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección.

23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representantes, excedieran de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo, á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si también la propuesta para suplentes excediera de seis, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación.

24. La Junta, dentro del siguiente día, á más tardar, comunicará los nombramientos de los candidatos y número de Interventores y suplentes á los Alcaldes y Presidentes de las mesas de Secciones, y notificará

sus nombramientos á los Interventores, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamen certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en este tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

25. La Mesa se constituirá á las siete de la mañana. Si á dicha hora faltase algún Interventor, así como su suplente, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente. Si á las ocho no se presentaran, se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta y por los candidatos, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

La votación se hará precisamente en la sala capitular de los Ayuntamientos, y donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á escuelas públicas.

El domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones.

Votaciones

27. La votación dará principio á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.

Si se suspendiera la votación por cuestión de orden público, se dará cuenta al Gobernador y á la Junta provincial.

31. Las listas de votantes deben firmarlas los Interventores al margen de todos los pliegos y á continuación del último nombre escrito.

35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada á la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, remitiendo otra igual al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial.

El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del BOLETÍN OFICIAL.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y de la manera prevenida en el párrafo primero del art. 37.

37. Tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador dará recibo, y certificados los remitirá al Gobernador, al Presidente de la Junta y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos á la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo 38.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se expidan certificaciones del resultado de la elección.

38. Antes de disolverse la Mesa designará á uno de los Interventores para asistir á la Junta de escrutinio general.

39. Sólo tendrán entrada en el Colegio los electores de la Sección ó Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera.

40. Las estaciones telegráficas estarán abiertas el domingo 8 de marzo desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche del día 12 del mismo mes.

42. No podrá estar á la puerta del Colegio, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

44. El escrutinio general se celebrará el jueves 16 de marzo en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados, al tenor del artículo 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con excepción del Presidente ó Presidentes de la Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, designándoles por orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de

la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia, con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

46. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, pero no podrá entrar en función sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

47. Las Juntas del Censo, determinarán, publicándolo en el BOLETÍN OFICIAL, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprende el distrito, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta 25 cuando sean más, cuyos comisionados tendrán que concurrir á la Junta, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º La concurrencia de los demás Interventores será voluntaria.

52. La Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal y el tercero al Presidente de la Junta provincial.

Circular.—Elecciones

Publicada con esta fecha la convocatoria para la elección de Diputados provinciales, que debe verificarse en los distritos de Santander, Torrelavega-Villacarriedo y Santoña-Ramales, quedan en suspenso cuantos delegados, interventores ó comisionados dependientes de mi autoridad se encuentren en funciones en los pueblos que aquellos distritos comprenden.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Alcaldes é interesados.
Santander 22 de febrero de 1907.

El Gobernador civil,

Andrés Gutiérrez de la Vega.

Tipografía "El Cantábrico"

Compañía, 3

SANTANDER

